



ACUERDO IEM-CG-229/2024

que obtenga en el ejercicio de sus funciones;

- j) Ejercer con integridad y diligencia las funciones que la normatividad aplicable le solicite; y,
- k) Todas aquellas obligaciones adquiridas por el partido político en liquidación durante la vigencia de su registro como partido político local.

Artículo 23. Responsabilidad por daños o perjuicios. La persona interventora responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que, por negligencia, dolo o impericia propia o de sus auxiliares, cause al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir, salvo que se compruebe que la responsabilidad recae sobre el personal y/o prestadores de servicios del partido político en liquidación o por terceros relacionados con el proceso de liquidación del partido político, en este caso la responsabilidad por daños o perjuicios será para quien se determine que los ocasionó.

Artículo 24. Sustitución de la persona interventora. En caso de que sobrevenga algún impedimento legal en términos del artículo 20 del presente Reglamento o exista algún incumplimiento de las obligaciones por parte de la persona interventora, el Consejo General podrá revocar su nombramiento y designar a otra, que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación.

La persona interventora a la que se le haya revocado su nombramiento deberá presentar de manera inmediata a la Comisión, un informe con la situación financiera y el estatus que prevalezca al momento de la revocación de su designación.

Asimismo, los bienes y recursos económicos que se encuentren en poder de la persona interventora al momento de su revocación deberán ser transferidos a la nueva persona interventora a través de los trámites administrativos y legales que correspondan, dejando constancia en un acta de entrega-recepción que se levante



ACUERDO IEM-CG-229/2024

para tal efecto.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL

CAPÍTULO I

PERÍODOS QUE COMPRENDE EL PROCEDIMIENTO

Artículo 25. **Periodos y fases que comprende el procedimiento de liquidación.**

El procedimiento de liquidación comprende los siguientes:

- I. **Período de prevención.** Dará inicio una vez que se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94 de la LGPP, y durará hasta la declaración de pérdida de registro que emita el Consejo General o en caso de ser materia de impugnación, hasta que cause firmeza la resolución jurisdiccional correspondiente.
- II. **Período de liquidación.** Comenzará formalmente cuando la persona interventora emita el aviso de liquidación, que será con posterioridad a que, el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro, que señala el artículo 34, fracción V del Código Electoral, o en caso de impugnación, hasta que quede firme la declaratoria; y terminará al comenzar la fase de adjudicación de bienes y recursos remanentes.

Dentro del periodo de liquidación, se comprenderán dos fases:

- a) **Ejecución de la Liquidación.** El período en el cual se establece la forma en la que se llevará a cabo la enajenación de los bienes, las etapas que comprende la venta de los mismos, con el fin de hacer líquido el patrimonio de los partidos en liquidación a fin de cubrir

**ACUERDO IEM-CG-229/2024**

conforme al orden de prelación establecido, las obligaciones contraídas por el partido; además del procedimiento para transferir los bienes a la SFA en caso de existir remanentes.

- b) **Cierre del Procedimiento de Liquidación.** Una vez ejecutada la liquidación, el interventor culminará las operaciones relativas a los remanentes, deberá presentar al Consejo General un informe final, donde determinará el cierre del procedimiento de liquidación del partido político que corresponda, a través del cual se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. Deberá contener además ciertos datos tales como una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, una relación de cuentas cobradas y cuentas pagadas, y en su caso, una relación de deudas pendientes.

CAPÍTULO II DEL PERÍODO DE PREVENCIÓN

Artículo 26. Objeto del periodo de prevención. Tiene por objeto establecer las providencias precautorias correspondientes para proteger el patrimonio del partido político en liquidación, así como los intereses y derechos de orden público y los derechos de terceros frente a este.

Artículo 27. Periodo de prevención. Un partido político local entrará en periodo de prevención en caso de que se actualizarse alguno de los siguientes supuestos de causa de pérdida de registro previstos en el artículo 94 de la LGPP:

- I. Participar en un proceso electoral ordinario;
- II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de

**ACUERDO IEM-CG-229/2024**

Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos.

- III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, si participa coaligado.
- IV. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- V. Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;
- VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y
- VII. Haberse fusionado con otro partido político.

Este período comprenderá a partir de la actualización de alguno de los supuestos previstos, hasta la declaración de pérdida de registro emitido por el Consejo General o, en caso de ser materia de impugnación, hasta que cause firmeza la resolución jurisdiccional correspondiente.

Con base a lo anterior, el Consejo General aprobará el inicio del periodo de prevención y designará de manera inmediata a la persona interventora, quien será el responsable del patrimonio del partido político en liquidación. Enseguida, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dará aviso a la Secretaría Ejecutiva del INE, respecto al procedimiento de liquidación que se llevará a cabo.

Artículo 28. Manejo de las cuentas bancarias en el periodo de prevención.

Durante este periodo, si se advierte el uso indebido de las cuentas bancarias del partido político en liquidación por parte de los responsables del manejo de las mismas, se podrá determinar el cambio de las firmas mancomunadas, a efecto de incluir la de la persona interventora como una de las dos firmas autorizadas en dichas cuentas; será la persona responsable de finanzas del partido político en liquidación

**ACUERDO IEM-CG-229/2024**

quien deberá de llevar a cabo los trámites correspondientes ante las instituciones financieras respectivas.

Durante todo el período de prevención los gastos deberán ser autorizados por la persona interventora, desde el momento de su designación y hasta la conclusión del período.

Estas cuentas deberán ser utilizadas para el manejo de los recursos existentes, así como, para los depósitos de las prerrogativas que le correspondan al partido político en liquidación en este período.

Artículo 29. Apertura de otra cuenta. En caso de que la persona interventora justifique la necesidad de abrir otra cuenta para proteger el patrimonio del partido político en liquidación, la Comisión aprobará esta medida para el depósito de las prerrogativas.

Artículo 30. De los gastos en elecciones extraordinarias. En caso de elecciones extraordinarias en las que los partidos políticos en liquidación participen y en consecuencia tengan derecho a recibir financiamiento público, la persona responsable de finanzas del partido político deberá abrir una cuenta bancaria con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización del INE, para recibir el financiamiento respectivo. La persona interventora podrá supervisar el manejo de esta, para evitar un uso diverso del recurso destinado para dicha elección.

Todos los gastos deberán ser autorizados por la persona interventora y estar soportados con la documentación comprobatoria y con los requisitos fiscales que correspondan, así como los demás requisitos necesarios de conformidad al tipo de gasto, establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE.

Los gastos que podrá realizar el partido político en liquidación serán los previstos en los artículos 243 de la LGIPE; 76 de la LGPP y 199 del Reglamento de Fiscalización

**ACUERDO IEM-CG-229/2024**

del INE, así como lo dispuesto en el Código Electoral y los acuerdos que al efecto emita el Consejo General, respetando el tope de gastos de campaña establecido para cada elección y el límite de financiamiento privado.

Lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará dentro del periodo de prevención.

Artículo 31. Obligaciones del partido político en periodo de prevención. Los dirigentes, administradores, representantes legales y personas candidatas del partido político en liquidación, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;
- II. Abstenerse de enajenar, gravar o donar los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que integren el patrimonio de éste.
- III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero;
- IV. Entregar a la persona interventora dentro los diez días posteriores a la declaración del periodo de prevención, a través del acta entrega-recepción, el detalle del patrimonio del partido político para fines de la liquidación; y,
- V. Las demás que señalen las leyes generales en materia electoral, el Reglamento de Fiscalización del INE, los acuerdos del INE; los propios acuerdos que emita el Consejo General y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 32. Acta de entrega-recepción. El acta de entrega-recepción, a la que se refiere el artículo 31, fracción IV del presente Reglamento, deberá contener lo siguiente:

- I. Los bienes muebles e inmuebles del partido, sus características, condiciones físicas y su situación jurídica al momento de su entrega;
- II. El saldo en cuentas bancarias, inversiones y fideicomisos, así como los fondos revolventes;

**ACUERDO IEM-CG-229/2024**

- III. La documentación comprobatoria, en copia simple, expedida a nombre del partido político en liquidación: facturas, títulos de propiedad que amparen los bienes, estados de cuenta y detalle de movimientos bancarios;
- IV. Descripción detallada de los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma;
- V. Reporte de los ingresos y el desglose y totalidad de los gastos operativos, que el partido político en liquidación haya recibido y aplicado durante el periodo comprendido del primero de enero hasta la fecha de la entrega;
- VI. Estados Financieros, balanza de comprobación acumulada y registros auxiliares contables acumulados del ejercicio inmediato anterior, así como por el periodo comprendido de enero hasta la fecha de entrega del acta;
- VII. Las declaraciones de impuestos federales y estatales;
- VIII. Los informes presentados en el SIF de la UTF del INE del ejercicio inmediato anterior, así como aquellos informes que comprendan el periodo de enero hasta la fecha de entrega del acta;
- IX. El Programa Anual de Trabajo, de las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, del ejercicio al que corresponda;
- X. Relación de contratos de comodato, arrendamiento, y prestación de servicios vigentes;
- XI. Relación de trabajadores del partido político en liquidación, soportado con los contratos laborales, y movimientos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); y,
- XII. Una relación de los medios de impugnación en que sea parte el partido político en liquidación, precisando los datos de identificación, su tipo, estado procesal y autoridad ante quien se sustancia y resuelve.

El acta entrega-recepción deberá ser firmada por la persona interventora, así como por la persona que presida, la que funja como representante legal y la responsable financiera del partido político en liquidación, previo a la firma, la persona interventora

**ACUERDO IEM-CG-229/2024**

se auxiliará del personal adscrito a la Coordinación para la verificación del contenido de ésta en las instalaciones del partido o en el lugar dónde se encuentren los bienes referidos en el acta.

Artículo 33. Gastos permitidos. Durante el periodo de prevención, el partido político en liquidación sólo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 30, fracción I del presente Reglamento.

Por lo que se refiere a la suspensión del pago a proveedores o prestadores de servicios, únicamente se podrán autorizar los pagos de las obligaciones que se hayan contraído con anterioridad, mediante solicitud que se realice a la persona interventora.

Para efectos del párrafo anterior, y con el fin de evitar una afectación al patrimonio del partido político en liquidación, derivado de la relación contractual que haya contraído con proveedores o prestadores de servicios, la persona interventora podrá autorizar el pago correspondiente, previa valoración que realice de la documentación soporte que presente el partido político en liquidación.

La documentación soporte que valorará la persona interventora a efecto de poder realizar la autorización del pago, será en concordancia con lo establecido en los artículos 61, 62 y 63 de la LGPP, así como lo respectivo en los Capítulos 1 y 2 del Libro Tercero; y Capítulo 2 del Libro Quinto del Reglamento de Fiscalización del INE.

El partido político en liquidación podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización de la persona interventora, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

**ACUERDO IEM-CG-229/2024**

De igual forma, serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante este período.

Si el partido político en liquidación no cuenta con recursos suficientes para garantizar los pagos en su totalidad, deberán realizarse atendiendo al criterio de prelación referido en el artículo 51 del presente Reglamento.

Artículo 34. Informe de bienes, activos y pasivos. A partir de su designación, la persona interventora deberá rendir a la Coordinación los informes bimestrales de la situación que guarda el patrimonio del partido político en liquidación hasta la conclusión del periodo de prevención, dentro de los diez días siguientes a la conclusión del periodo a reportar.

El informe deberá señalar la totalidad de los activos y pasivos del partido político en liquidación, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor, concepto, el monto de cada adeudo y el documento que soporte el adeudo; de igual forma, deberá señalar el registro de la operación en el SIF. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del partido político de que se trate.

Artículo 35. Improcedencia de pérdida de registro dentro del periodo de prevención. Si una vez resueltos los medios de impugnación presentados por el partido político en liquidación en contra de los procedimientos de prevención, pérdida o cancelación de su registro, el órgano jurisdiccional concluyera que no es procedente la determinación de la autoridad respectiva, el partido político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio.

En todo caso, la persona interventora rendirá un informe al responsable financiero del partido político en liquidación o a quien determine este conforme a sus atribuciones

**ACUERDO IEM-CG-229/2024**

en un término de treinta días naturales, sobre el estado financiero y de los actos que se hubiesen desarrollado en dicho periodo.

CAPÍTULO III

DEL PERÍODO DE LIQUIDACIÓN

Artículo 36. Declaratoria de pérdida de registro. El procedimiento de liquidación iniciará formalmente cuando quede firme la declaratoria que de conformidad con el artículo 34, fracción V del Código Electoral emita el Consejo General sobre la pérdida del registro del partido político local por alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la LGPP.

Asimismo, el Consejo General ratificará mediante acuerdo la designación de la persona interventora o de ser el caso, designará a una nueva para el periodo de liquidación.

Artículo 37. Notificación de la declaratoria. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, el Instituto notificará al representante del partido político en liquidación la declaratoria de pérdida de registro.

El Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, dará aviso inmediato a la UTF del INE para los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 38. Aviso de liquidación. El período de liquidación inicia cuando la persona interventora emite el aviso de liquidación que deberá publicarse en el Periódico Oficial, así como en la página de internet del Instituto, debiendo contener al menos lo siguiente:

- I. La denominación del partido político en liquidación;

**ACUERDO IEM-CG-229/2024**

- II. La fecha del acuerdo de la declaratoria de pérdida de registro;
- III. El motivo de la pérdida de registro;
- IV. Las etapas del período de liquidación;
- V. El domicilio social del partido político en liquidación;
- VI. El lugar y fecha de expedición del aviso; y,
- VII. El nombre y firma de la persona interventora.

El aviso de liquidación deberá publicarse dentro de los cinco días siguientes a que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro del partido político local de que se trate, o de ser el caso, hasta que la misma cause firmeza procesal.

Artículo 39. Apertura de cuenta para el periodo de liquidación. Una vez que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida o cancelación de registro del partido político local, o en caso de impugnación, hasta la emisión de la resolución jurisdiccional que resuelva la declaratoria de pérdida de registro o de cancelación, la persona interventora deberá abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre del partido político en liquidación, cuya denominación irá seguida de las palabras “en periodo de liquidación”.

Si se llegasen a abrir más cuentas bancarias deberán denominarse de la misma manera.

Artículo 40. Transferencia de recursos. La persona responsable de finanzas del partido político en liquidación será la encargada de transferir en el mismo momento en el que la persona interventora le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del partido político en liquidación.

Asimismo, una vez transferidos los recursos a la cuenta bancaria del partido político en liquidación, la persona responsable de finanzas llevará a cabo los trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias que venía utilizando.

**ACUERDO IEM-CG-229/2024**

La persona responsable de finanzas deberá informar a la persona interventora del cumplimiento a lo establecido en el presente artículo dentro de los cinco días posteriores a la cancelación de la cuenta y entregarle el soporte documental de la transferencia de los recursos.

Artículo 41. Cuenta inembargable. La cuenta bancaria abierta por la persona interventora para la administración de los recursos remanentes para el período de liquidación no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del partido político en liquidación.

Artículo 42. Depósito de prerrogativas. El Instituto deberá depositar las prerrogativas públicas correspondientes, en términos del acuerdo emitido por el Consejo General respecto del calendario de prerrogativas de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas como entidades de interés público, al ejercicio fiscal en que ocurra la declaratoria de pérdida de registro del partido político en liquidación, en las cuentas bancarias abiertas por la persona interventora, a fin de que ésta cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

Artículo 43. Pérdida de capacidad del partido político en liquidación. El partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.

Artículo 44. Actividades permitidas en el periodo de liquidación. Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político en liquidación podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus

**ACUERDO IEM-CG-229/2024**

cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través de la persona interventora, con el fin de solventar sus obligaciones.

Artículo 45. Informe del inventario de bienes y recursos. La persona responsable de finanzas del partido político en liquidación deberá presentar a la persona interventora, un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del partido, a más tardar quince días después de la fecha en que tenga firmeza procesal la resolución de pérdida de registro. De dicha presentación, el personal adscrito a la Coordinación levantará acta de entrega y recepción, que deberá ser firmada por el personal adscrito a ésta, la persona interventora y el responsable financiero del partido político en liquidación.

Artículo 46. Solicitudes de información en materia de fiscalización. Los dirigentes, responsables de finanzas, personas precandidatas y candidatas de los partidos políticos locales en liquidación, deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

Artículo 47. Toma física del inventario. La persona interventora con apoyo del personal adscrito a la Coordinación deberá realizar un inventario de los bienes del partido político en liquidación tomando en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

Para la toma física del inventario se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Avisar al partido político en liquidación dos días previos a la toma del inventario.
- II. Deberá realizarse en presencia de la persona que dirija o presida, y por la responsable de finanzas del partido político en liquidación. En caso de que no acuda persona alguna en representación del partido político en liquidación, esto no será impedimento para que la persona interventora pueda realizar la toma física del inventario.



ACUERDO IEM-CG-229/2024

III. Incorporar en el inventario los datos siguientes:

- a) Número de inventario.
- b) Recursos con los que se adquirió, que pueden ser: públicos o privados provenientes de una donación o comodato.
- c) Documento con el que se acreditó la propiedad, puede ser: factura, contrato, escritura pública.
- d) Número de documento con el que se acreditó la propiedad.
- e) Nombre del emisor del documento con el que se acreditó la propiedad.
- f) Cuenta contable en donde se registró.
- g) Fecha de adquisición.
- h) Valor de entrada o monto original de la inversión (MOI).
- i) Descripción del bien.
- j) Ubicación física del bien, domicilio completo, calle, número exterior, número interior, piso, colonia, municipio, código postal y entidad federativa.
- k) Nombre del comité, subcomité o su equivalente, a la estructura orgánica funcional a la que se asignó.
- l) Número de meses de uso.
- m) Tasa de depreciación anual.
- n) Valor de la depreciación.
- o) Valor en libros.
- p) Nombre completo y domicilio del resguardante.

IV. Los bienes recibidos en comodato deberán inventariarse y registrarse en la contabilidad en cuentas de orden, cuando se trate de gastos de operación ordinaria, precampaña y campaña, deberán valuarse y reportarse como aportación en especie.

V. Las cifras totales que se reportan en el inventario deberán coincidir con los registros contables.

VI. Los bienes que se ubiquen en los inmuebles propiedad de los partidos o inmuebles arrendados se presumirán que son propiedad del partido, salvo

**ACUERDO IEM-CG-229/2024**

prueba en contrario.

- VII. El inventario físico de bienes muebles o inmuebles deberá realizarse en todas las oficinas del partido político en liquidación, ya sea con administración estatal, distrital y municipal.
- VIII. Los bienes inventariados cuyo valor contable sea superior al equivalente a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), podrán contar con una póliza de seguros preferentemente auto administrable. Se entiende que es auto administrable cuando la compañía de seguros reconoce la existencia por la incorporación a los registros contables, aún y cuando no se han reportado o registrado ante la compañía de seguros.
- IX. La persona interventora podrá realizar inspecciones físicas del activo fijo, notificando por oficio la fecha y hora en que se realizará la diligencia, así como el nombre de las personas que asistirán a la verificación.

En caso de que la persona interventora detecte alguna inconsistencia u omisión de la información presentada por el partido político local durante otro periodo del procedimiento de liquidación, podrá realizar dicho inventario.

Artículo 48. Entrega del informe de balance de bienes e inventario. A más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores a que quede firme la declaratoria de pérdida del registro del partido político local y de la designación o ratificación de la persona interventora, ésta deberá presentar a la Coordinación para su remisión a la Comisión, el inventario de bienes señalado en el artículo anterior, junto con un informe que contendrá el balance de bienes y recursos existentes, así como una relación de las cuentas por cobrar indicando el nombre de cada deudor y el monto correspondiente, además de las cuentas por pagar indicando el nombre de cada acreedor, con el monto y la fecha de pago respectivo.

**ACUERDO IEM-CG-229/2024**

Una vez aprobado el informe por parte de la Comisión, se hará del conocimiento del Consejo General, para que la persona interventora proceda y ordene lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación establecido en el presente Reglamento.

Artículo 49. Ampliación de plazo para inventario. En casos de excepción y con causa justificada, la persona interventora podrá solicitar a la Comisión que se autorice la ampliación del plazo para la entrega del inventario de bienes, mismo que podrá extenderse hasta por un período de treinta días.

Artículo 50. Determinación de obligaciones. La persona interventora deberá determinar las obligaciones laborales y fiscales del partido político en liquidación a nivel federal, estatal y municipal, identificando a los empleados con nombre, apellido paterno, apellido materno, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), CURP, centro de trabajo, sueldo, fecha de contratación y nombre del jefe inmediato. De la misma forma deberá integrar los impuestos pendientes de pago, describiendo tipo de impuesto, fecha de retención, monto y entidad federativa en el que se retuvo, en su caso.

Se considerarán trabajadoras y trabajadores del partido político en liquidación, a aquellas personas que se encuentren reportadas como tal ante la UTF del INE, en los informes anuales de los ejercicios anteriores al de la pérdida o cancelación del registro. Quienes consideren que deban incluirse como personas trabajadoras, pero no cuenten con el reconocimiento del partido político en liquidación, deberán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, a efecto de que, mediante laudo laboral, la persona interventora los incluya en la lista para salvaguardar sus derechos.

Artículo 51. Orden y prelación de créditos. Para determinar el orden y prelación de los créditos, la persona interventora cubrirá las obligaciones que la ley determina en

**ACUERDO IEM-CG-229/2024**

protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan.

Cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el INE o el Instituto; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

Artículo 52. Reconocimiento de acreedores. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político en liquidación se realizará de la siguiente manera:

- I. La persona interventora deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación con base en su contabilidad, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten;
- II. Una vez elaborada la lista de las y los acreedores, la persona interventora deberá publicarla en el Periódico Oficial, con la finalidad de que quienes consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante la persona interventora para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva;
- III. Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:
 - a) Nombre completo, firma y domicilio del acreedor;
 - b) La cuantía del crédito;
 - c) Las condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite en original o copia certificada;
 - d) Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

**ACUERDO IEM-CG-229/2024**

- IV. En caso de que la persona interventora advierta la falta de documentación, prevendrá a la persona solicitante para que, en un plazo no mayor a dos días, indique el lugar donde se encuentren y demuestre que inició el trámite para obtenerlo, o bien, allegue la información faltante. En su defecto, la persona interventora, de no contar con los documentos idóneos podrá desechar una solicitud de reconocimiento de crédito.
- V. Transcurrido el plazo concedido en la fracción anterior y de existir personas adicionales a las que se les haya reconocido un crédito, la persona interventora gestionará la publicación en el Periódico Oficial de una nueva lista que contenga el reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos, fijados en los términos del presente Reglamento;
- VI. La persona interventora tendrá la facultad de aprobar o negar las solicitudes que en su caso se presenten.

Artículo 53. Claves de acceso al SIF. Con el objetivo de estar en aptitud de cumplir con lo señalado en el artículo 18, numeral 4, fracción III inciso g), así como de las señaladas en el Reglamento de Fiscalización del INE, el Interventor podrá solicitar al Responsable de Finanzas de los partidos políticos en liquidación de que se trate las cuentas de acceso al SIF, con las cuales pueda efectuar la consulta de la información ahí contenida, dicho responsable tendrá la obligación de proporcionarla en un plazo que no exceda de tres días a partir de que reciba la solicitud por escrito.

En el caso de que existiera una negativa por parte del responsable de finanzas del partido político en liquidación, el INE a través de la UTF podrá, a solicitud expresa del Interventor proporcionar las cuentas de acceso respectivas.

SECCIÓN I**DE LA FASE DEL PERIODO EJECUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN**

**ACUERDO IEM-CG-229/2024**

Artículo 54. Ejecución de la liquidación. La ejecución de la liquidación se realizará de la siguiente manera:

- I. La enajenación de los bienes y derechos del partido político en liquidación se hará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por la persona interventora o en su caso, a valor de realización³;
- II. Para realizar el avalúo de los bienes, la persona interventora determinará su valor de mercado, auxiliándose para ello de peritos valuadores, mismos que en su caso podrán ser considerados de la lista de peritos autorizados por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán;
- III. Para hacer líquidos los bienes, la venta se someterá a tres etapas; durante la primera los bienes se ofertarán a precio de avalúo; durante la segunda etapa, los bienes remanentes se ofertarán a valor de mercado con base en cotización de los bienes y, durante la tercera etapa se ofertarán a valor de remate. Cada etapa tendrá una duración no menor a quince días naturales;
- IV. La persona interventora deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por la liquidación de adeudos, así como los bienes o derechos en venta, sea depositado en la cuenta bancaria a la que se hace referencia en el artículo 39 del presente Reglamento;
- V. Cuando el monto del pago sea superior a las noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), se deberá realizar mediante cheque de la cuenta personal de quien efectúe el pago o depósito o a través de transferencia bancaria. En la póliza contable, se deberá adjuntar el comprobante con el nombre del depositante;

³ Valor de realización, es aquel que debe utilizarse para reconocer, en su caso, la pérdida por deterioro del inventario, lo anterior de acuerdo con las Normas de Información Financiera (NIF). Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera - Instituto Mexicano de Contadores Públicos, (2023), NIFC-4 Inventarios.

**ACUERDO IEM-CG-229/2024**

- VI. La persona interventora deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente. Asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente en términos del Reglamento de Fiscalización;
- VII. La persona interventora, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del partido político en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes que se busca hacer líquidos; y,
- VIII. Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior será nulo de pleno derecho.

SECCIÓN II**DE LA FASE DEL CIERRE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN**

Artículo 55. Informe final del cierre. Después de que la persona interventora culmine las operaciones relativas a los remanentes, deberá presentar a la Comisión para que ésta someta a consideración del Consejo General, un informe final del cierre del procedimiento de liquidación del partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. El informe además contendrá lo siguiente:

- I. Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de la persona que

**ACUERDO IEM-CG-229/2024**

- adquirió el bien.
- II. Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de los deudores del partido político en liquidación, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos.
 - III. Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector o en su caso, el RFC y domicilio fiscal de los acreedores del partido político en liquidación correspondiente, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos.
 - IV. En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados.

Artículo 56. Saldo final de recursos. En caso de existir un saldo final de recursos positivo, deberá ajustarse a lo siguiente:

- I. Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, la persona interventora realizará los trámites necesarios para que los recursos sean transferidos a la SFA.
- II. Tratándose de bienes muebles e inmuebles, la persona interventora llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de éstos a la SFA, para que ésta determine el destino final de los mismos con base en lo que se establece para el patrimonio del Estado.

TÍTULO CUARTO**CAPÍTULO ÚNICO****DE LAS RESPONSABILIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE
LIQUIDACIÓN**



ACUERDO IEM-CG-229/2024

SECCIÓN PRIMERA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 57. Incumplimiento a requerimientos y medidas de apremio. Los dirigentes, responsables de finanzas, representantes legales, personas candidatas o cualquier persona física o moral que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con la persona interventora y sus auxiliares, así como, con la autoridad electoral y proporcionar en tiempo y forma la información que le sea solicitada.

Con la finalidad de mantener el orden, respeto y consideraciones debidas de los actos emitidos por la persona interventora, esta podrá solicitar a la Secretaría Ejecutiva la aplicación discrecional de las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento
- II. Amonestación pública
- III. Multa de hasta dos mil veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)
- IV. Auxilio de la fuerza pública

Las personas dirigentes, responsables de finanzas, representantes legales, candidatas o cualquier persona física o moral, que no proporcionen la información y documentación que les sea requerida, o bien la entreguen en forma incompleta, o con datos falsos o fuera de los plazos que se señalen en el requerimiento, se encuadrarán en el supuesto de responsabilidad administrativa y las mismas podrán ser sancionadas en términos del artículo 230 fracción V, incisos a) y d) del Código Electoral.

**ACUERDO IEM-CG-229/2024**

La persona interventora, dará vista a la Secretaría Ejecutiva para que determine y en su caso aplique las medidas de apremio y marcadas en el párrafo segundo del presente artículo.

Para la individualización de las sanciones a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, esto en términos de lo dispuesto en el artículo 231, inciso e) fracción IV del Código Electoral.

Las multas impuestas por tales conceptos se harán efectivas por la SFA a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) de conformidad a la Ley de la materia.

Las medidas de apremio deberán ser aplicadas, previo apercibimiento al sujeto obligado, con el propósito de hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Si se agotan los medios de apremio sin que las determinaciones sean cumplidas o si la conducta asumida constituye por sí misma un delito, se dará vista al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

Del mismo modo, si quienes deban colaborar con la persona interventora, se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de sus facultades, la Presidencia del Consejo General, a petición de la persona interventora podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.



ACUERDO IEM-CG-229/2024

SECCIÓN SEGUNDA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 58. De la responsabilidad en materia de delitos electorales. Serán sujetos de responsabilidad aquellos que disponga la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Son causa de responsabilidad penal dentro del procedimiento de liquidación, los supuestos enmarcados en el artículo 10 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En el caso de actualizarse algunos de los supuestos previstos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la persona interventora informará de manera inmediata al Consejo General, para que éste, por conducto de la Secretaría Ejecutiva dé vista a las autoridades competentes y en ejercicio de sus facultades realicen el respectivo procedimiento legal en la investigación, persecución y sanción de los supuestos anteriormente invocados y previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y en su caso le sean aplicables, la legislación procesal penal vigente en la Federación y en el Estado de Michoacán, el Libro Primero del Código Penal Federal y las demás disposiciones de carácter nacional en materia penal que expida el Congreso de la Unión.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y PROCEDIMIENTO PARA EL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN

**ACUERDO IEM-CG-229/2024**

Artículo 59. Información Confidencial. Se considerará información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a este Instituto, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a clasificación temporal y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 60. Protección de la información confidencial. El Instituto garantizará la protección de la información confidencial conforme a lo siguiente:

- I. Para permitir el acceso a información confidencial se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- II. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
 - a) La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
 - b) Por ley tenga el carácter de pública; o,
 - c) Exista una orden judicial.
- III. Las personas servidoras públicas de este Instituto que intervengan en el

**ACUERDO IEM-CG-229/2024**

tratamiento de datos personales e información confidencial, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada, salvo en los casos previstos por la Ley.

- IV.** Asimismo, en el tratamiento de datos personales e información confidencial, las personas servidoras públicas de este Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.

Artículo 61. De la documentación en los expedientes. La documentación que integre los expedientes que se conforman con motivo del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales, formarán parte del archivo de este Instituto.

Artículo 62. Confidencialidad y custodia de la información. El Instituto, la persona interventora y la Coordinación, garantizarán en todo momento la confidencialidad y custodia de la información a que tenga acceso, así como la seguridad de los datos personales para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General y la normatividad aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 63. Responsables de resguardar y custodiar los expedientes. La persona interventora y la Coordinación serán las responsables de resguardar y custodiar los expedientes generados dentro de los procedimientos de liquidación y contarán con el apoyo de la Coordinación de Archivo del Instituto, para efectos de la organización de los expedientes que se generen.

Artículo 64. Conservación de los datos personales e información confidencial. Los plazos de conservación de los datos personales e información confidencial no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos,

**ACUERDO IEM-CG-229/2024**

contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales e información confidencial.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

COPIA SIN VALOR LEGAL

